

LA PROHIBICION DE ADOPTAR IMPUESTA A LOS ECLESIASTICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

SUMARIO: A) *Razón del tema.*—B) *La prohibición de adoptar en el Código de Derecho canónico.*—C) *La prohibición en el Derecho civil español.*—1. Antecedentes históricos.—2. Fundamentos de la prohibición.—3. Significación del término “eclesiásticos” en la primitiva redacción del Código civil y en la reforma de 24 de abril de 1958.—4. La prohibición en la Ley vigente de adopción.—a) El tema en la elaboración de la Ley.—b) La prohibición en la actual normativa del Código civil y su comparación con la disciplina anterior.—c) Nuevas observaciones sobre el ámbito del art. 172, p. 5, 1.º del Código civil.—D) *Alcance del término en el vigente concordato entre la Santa Sede y España.*—E) *La prohibición de adoptar respecto de clérigos y religiosos en situaciones especiales.*

A) RAZON DEL TEMA

El tema que ahora abordamos ha surgido como consecuencia de una detenida reflexión sobre la redacción vigente de la Ley de 4 de julio de 1970, última reforma de la disciplina del Código civil en lo atinente al tema preciso de la adopción y, en concreto, de la prohibición de adoptar impuesta a los eclesiásticos.

No es nuestro propósito que el presente trabajo quede en un simple estudio de carácter teórico o doctrinal, como suele ocurrir a veces en este tipo de investigación, sino que, lejos de ello, venga a constituir, en la medida de lo posible, una contribución encaminada a delimitar y esclarecer en la vida práctica el ámbito de la prohibición referida a los eclesiásticos, así como llamar la atención sobre el cambio operado en el mismo, en razón de una mayor precisión de la nueva fórmula legal del Código civil en materia de adopción. Hasta tal punto es cierta esta afirmación que del tenor del art. 172 de la vigente normativa puede deducirse no sólo que se prohíbe la adopción a los clérigos y religiosos católicos sino incluso que está vedada también a los ministros de las demás confesiones religiosas. Esto es consecuencia de la Ley de Libertad Religiosa de 1967.

No hubiera quedado suficientemente matizado nuestro trabajo sin referirnos al articulado del vigente Concordato entre la Santa Sede y el Estado español a fin de delimitar el alcance o extensión del término «eclesiásticos» en dicho texto legal, al efecto de puntualizar el ámbito de esta concreta prohibición de adoptar.

Nuestra atención se ha centrado además en el Código de Derecho canó-